



MH-DGA-APC-GER-RES-0670-2025

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS QUINCE HORAS DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario iniciado con RES-APC-G-1759-2021, incoado contra el señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-1489-2019, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado por la suma de **¢169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colones con 57/100)**, por el ingreso ilegal de mercancía ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9918 de fecha 18 de agosto de 2019, por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9918 de fecha 18 de agosto de 2019, por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron preventivamente al señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento de Inventario	Descripción
1	A-254	140005-2019	Pantalla de televisión marca Panasonic, modelo TH-58PF12UK de 58 pulgadas, con serie número M692360001, hecha en México
1	A-254	140005-2019	Protector de teléfono
1	A-254	140005-2019	Cargador de teléfono
1	A-254	140005-2019	Par de medias marca Nike
1	A-254	140005-2019	Corbata
1	A-254	140005-2019	Reloj marca Emporia Armani AR-11021



1	A-254	140005-2019	Teléfono celular marca HTC ONE, con accesorios
1	A-254	140005-2019	Horno Tostador Protector Silex

Dicha mercancía fue decomisada, en la Delegación Policial de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 0008 y 0009).

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-393-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 18 de agosto del 2019, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica: (ver folios 0111 al 0120).

Valor de Importación **\$726,71 (setecientos veintiséis pesos centroamericanos con setenta y un centavos)**, y que a razón del tipo de cambio por **₡570,46** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 18 de agosto del 2019, por un monto de **₡414.558,03 (cuatrocientos catorce mil quinientos cincuenta y ocho colones con 03/100)**. Para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$296,78** (doscientos noventa y seis dólares con setenta y ocho centavos), sea, **₡169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colón con 57/100)**, monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación:

Líneas	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	₡38.827,10	₡47.424,52	₡2.773,36	₡47.626,98	₡136.651,97
2	₡659,64	₡0,00	₡47,12	₡704,40	1.411,17
3	₡0,00	₡0,00	₡0,00	₡8,61	9,27



4	¢415,83	¢0,00	¢29,70	¢444,04	889,57
5	¢250,50	¢0,00	¢17,89	¢267,50	535,89
6	¢8.316,51	¢0,00	¢594,04	¢8.880,85	17.791,40
7	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢7.752,72	7.752,72
8	¢1.210,29	1.478,28	86,45	¢1.484,59	4.259,60

III. Mediante resolución **RES-APC-G-1759-2021** de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 148 el día 16/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad C01465067, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de, **¢169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colón con 57/100)**, obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero.

IV. Que el señor administrado a la fecha no ha presentado solicitud de pago de impuestos.

V. En el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier



naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10701 de fecha 16 de mayo de 2019, por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en razón de que el señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.- SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

IV.- HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

a. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9918 de fecha 18 de agosto de 2019, por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron preventivamente al señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada.

b. Que la mercancía se encuentra custodiada en Almacén Fiscal **Sislocar**, código **A-254**, con el movimiento de inventario **A254-140005-2019**.

c. Mediante oficio APC-DN-393-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, la Aduana de Paso Canoas, determinó: La clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9918 de fecha 18 de agosto de 2019.

d. Mediante resolución **RES-APC-G-1759-2021** de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno,



notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 148 el día 16/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colón con 57/100)**, obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal.

e. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

V.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

VI. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, por haber ingresado y transportado por territorio nacional una mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que se decomisa la mercancía y se pone a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduana.

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA IV, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:



“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dió una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar la mercancía ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que la mercancía fue interceptada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sea en la Delegación Policial de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.



Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la



obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomará la decisión que corresponda, y se ordenará, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 18 de agosto de 2019, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el **18 de agosto de 2019**, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de **₡570,46** (quinientos setenta colones con cuarenta y seis céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr)



conforme la fecha del hecho generado (18 de agosto de 2019) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-393-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020 (visible a los folios 0111 al 0120) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$726,71 (setecientos veintiséis pesos centroamericanos con setenta y un centavos)**.

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "*mercancías similares*" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

En lo que respecta al monto por concepto de flete, se tomó una serie de declaraciones únicas aduaneras como referencia (las facturas comerciales usadas) cuya mercancía es procedente de Panamá. Aplicando proporcionalmente el monto del transporte a cada línea de mercancía tomando como parámetro el valor de la mercancía determinado, lo anterior en base al



artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías.

En el presente caso se determinó el seguro utilizando lo normado en la circular N° ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, se estableció el seguro considerando el gasto de transporte consignado en las declaraciones aduaneras de importación de la Aduana Santamaría, país de procedencia Panamá y por vía terrestre para ser consistentes con el cálculo del flete para las líneas de mercancías decomisadas que están en término de contratación internacional, por tanto, se aplicó la tarifa de 0.60%.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-393-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020 (visible a los folios 0111 al 0120), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Líneas	Descripción de Mercancía	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Pantalla de televisión marca Panasonic, modelo TH-58PF12UK de 58 pulgadas, con serie número M692360001, hecha en México	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Protector de teléfono	3926.90.99.00.90	14%	0%	1%	13%
3	Cargador de teléfono	8544.42.10.00.90	0%	0%	1%	13%
4	Par de medias marca Nike	6115.96.00.00.00	14%	0%	1%	13%



5	Corbata	6117.80.20.00.00	14%	0%	1%	13%
6	Reloj marca Emporia Armani AR-11021	9101.19.90.00.00	14%	0%	1%	13%
7	Teléfono celular marca HTC ONE, con accesorios	8517.12.00.00.90	0%	0%	0%	13%
8	Horno Tostador Protector Silex	8516.72.00.00.00	14%	15%	1%	13%

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$726,71 (setecientos veintiséis pesos centroamericanos con setenta y un centavos)** y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colón con 57/100)**, desglosados de la siguiente forma:

Líneas	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢38.827,10	¢47.424,52	¢2.773,36	¢47.626,98	¢136.651,97
2	¢659,64	¢0,00	¢47,12	¢704,40	¢1.411,17
3	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢8,61	¢9,27
4	¢415,83	¢0,00	¢29,70	¢444,04	¢889,57
5	¢250,50	¢0,00	¢17,89	¢267,50	¢535,89
6	¢8.316,51	¢0,00	¢594,04	¢8.880,85	¢17.791,40
7	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢7.752,72	¢7.752,72
8	¢1.210,29	1.478,28	86,45	¢1.484,59	¢4.259,60

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la



mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° **RES-APC-G-1759-2021** de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 148 el día 16/08/2023, contra el señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad C01465067. **SEGUNDO:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Líneas	Descripción de Mercancía	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
--------	--------------------------	---------------------------	-----	----	----------	--------------------------



1	Pantalla de televisión marca Panasonic, modelo TH-58PF12UK de 58 pulgadas, con serie número M692360001, hecha en México	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Protector de teléfono	3926.90.99.00.90	14%	0%	1%	13%
3	Cargador de teléfono	8544.42.10.00.90	0%	0%	1%	13%
4	Par de medias marca Nike	6115.96.00.00.00	14%	0%	1%	13%
5	Corbata	6117.80.20.00.00	14%	0%	1%	13%
6	Reloj marca Emporia Armani AR-11021	9101.19.90.00.00	14%	0%	1%	13%
7	Teléfono celular marca HTC ONE, con accesorios	8517.12.00.00.90	0%	0%	0%	13%
8	Horno Tostador Protector Silex	8516.72.00.00.00	14%	15%	1%	13%

con un valor de Importación de **\$726,71 (setecientos veintiséis dólares con setenta y un centavos)**, con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Líneas	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢38.827,10	¢47.424,52	¢2.773,36	¢47.626,98	¢136.651,97
2	¢659,64	¢0,00	¢47,12	¢704,40	1.411,17
3	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢8,61	9,27
4	¢415,83	¢0,00	¢29,70	¢444,04	889,57



5	¢250,50	¢0,00	¢17,89	¢267,50	535,89
6	¢8.316,51	¢0,00	¢594,04	¢8.880,85	17.791,40
7	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢7.752,72	7.752,72
8	¢1.210,29	1.478,28	86,45	¢1.484,59	4.259,60

para una obligación tributaria aduanera total de **¢169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colón con 57/100)**. **TERCERO:** Notificar al señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **¢169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colón con 57/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢49.679,86** (cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve colones con ochenta y seis céntimos); Selectivo de Consumo **¢48.902,80** (cuarenta y ocho mil novecientos dos colones con ochenta céntimos); **Ley 6946 ¢3.549,22** (tres mil quinientos cuarenta y nueve colones con veintidós céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢67.169,69** (sesenta y siete mil ciento setenta y nueve colones con setenta y nueve céntimos). **CUARTO:** Se le previene al señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de **¢169.301,57 (ciento sesenta y nueve mil trescientos un colón con 57/100)**, de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA. **QUINTO:** Se le previene al señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **SEXTO:** Prevenir al señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA IV en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **SETIMO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° **APC-DN-1489-2019**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso



Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Lucio de Jesús Dávila Avilez, nacional de Nicaragua, documento de identidad CO1465067, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

**Roy Chacón Mata
Gerente Aduana de Paso Canoas**

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández Jefe Departamento Normativo Aduana Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-1489-2019/Intranet.